

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de mayo de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a resolver la petición de la señora apoderada demandante de fecha 7 de marzo de 2023 de no observarse que con auto del 22 de febrero de 2023 el Despacho ya se pronunció al acceder a todas sus peticiones respecto a que se omitió señalar en el fallo de fecha 25 de agosto de 2022 el área contenida en el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 270-13723 que corresponde a 100 Ha, al igual que se le indicó respecto a dos solicitudes que dice la señora apoderada que se omitieron resolver y que revisado el correo institucional del Despacho no se hallaron las mismas pues al parecer estas fueron enviadas en horario no laborable razón por la cual era imposible entrar a resolver sobre algo que como ya se dijo, nunca fue presentado ante este Juzgado luego, al no reposar las solicitudes en nuestro correo institucional que dice la señora apoderada fueron presentadas, era imposible para el Despacho entrar a resolver.

Así las cosas este Despacho rechaza de plano la petición presentada por improcedente y en consecuencia se le hace un llamado de atención a la señora apoderada para que en lo sucesivo no presente peticiones sin fundamento dado que en auto del 22 de febrero de 2023 se le resolvió y se le aclaró a través del recurso de reposición no entendiendo ahora se le resuelva nuevamente exponiendo argumentos que ni siquiera la Oficina de Registro de II PP, ha decidido además es capricho de la señora apoderada que se deba incluir las cédulas de ciudadanía de las partes cuando las mismas obran en el certificado de Registro de II PP, y en el oficio que este Juzgado dirige a dicha oficina cuando se comunica la decisión razón que nos lleva entonces a rechazar de plano la petición presentada por improcedente de conformidad con lo señalado en el Art. 43 numeral 2º CGP.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite señalado en auto de fecha 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

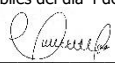


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023—00197 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO H.
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO : EBLIN YISELA PAREDES PINEDA Y OTRA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de mayo de dos mil veintitrés. -

Se halla al despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial en contra de EBLIN YISELA PAREDES Y OTRA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda como se puede observar en el PODER refiere a un Ejecutivo singular por lo que deberá corregirse este defecto. B.- La demanda no cumple con los requisitos del Art. 82 Numeral 4 CGP, respecto a que las pretensiones de la misma no son claras ya que conducen a que el tratamiento es de un Ejecutivo Mixto y el señor Apoderado en todos sus apartes señala que la demanda es un Ejecutivo con acción real luego las pretensiones deben señalarse de manera clara y que se refieran a una acción real y no mixta pues como puede observarse, las medidas cautelares se presentan de manera independiente como si se tratara de un ejecutivo mixto además las pretensiones del Ejecutivo con acción real es que se decrete la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca y simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta la medida cautelar. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00210-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUILLERMO LEAL HERNANDEZ
DEMANDADO : HEBER ANDRES TRIGOS PERDOMO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GUILLERMO LEAL HERNANDEZ a través de apoderado judicial y en contra de HEBER ANDRES TRIGOS PERDOMO, a efectos de estudiar su admisión.

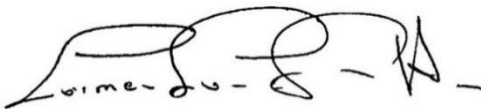
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada el señor Apoderado demandante no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. B.- No se allega prueba idónea que indique que MARYNELA NAVARRO ARENIZ, es Representante legal o Gerente de la entidad que recibió el pago que hiciera el demandante en su condición de codeudor a TETOKOS MOTOS máxime cuando el señor Abogado en recibo de pago aportado informa que la demandante dentro del Ejecutivo 2022-00398 es la señora ESPERANZA VERJEL PEREZ. C.- Si bien el señor apoderado informa que el proceso Ejecutivo 2022-00398 terminó por pago total de la obligación, no obra en el expediente tales constancias emitidas por el Juzgado ya que si bien cursó en este Despacho, para efectos del proceso deben reposar estos documentos en la demanda. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

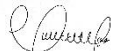


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO

DESCONGESTION

PERTENENCIA 2014-00099 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

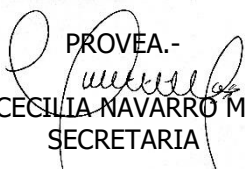
RADICADO: 2020-00353

DTE: CARMEN MARIA TELLEZ DURAN

DDO: DORA MARIA NAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de mayo de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 16 de marzo de 2023 exponiendo que en el auto a que hace referencia se le requiere para que como parte demandante adjunte unos documentos en PDF, el certificado de tradición, la escritura pública 021 y el certificado catastral a su costa, pero, a su vez el Juzgado le concede 30 días para aportarlos so pena de DESESTIMIENTO TACITO.

Que en ese sentido, manifiesta la señora apoderada que la última actuación procesal se surtió en el proceso de la referencia fue el 22 de febrero del 2023, solicitado a petición de parte, el impulso del proceso y que el día 21 de julio del 2022, se le requirió so pena de desistimiento tácito, ya, que debía proceder a la notificación del nombramiento del curador ad-litem; de acuerdo al C. GRAL DEL P. como lo establece el artículo 317 ibidem, donde se colige, que se le requirió para que cumpliera con la carga procesal, reiterando que mediante el auto de fecha 21 de julio del 2022, para lo cual dio cumplimiento al trámite respectivo y en la actualidad el proceso en referencia no se encuentra inactivo, teniendo en cuenta también, que la última actuación se llevó a cabo el 22 de febrero del año en curso, cuando a petición de parte solicitó el impulso del proceso del 2022, y por segunda vez se hace el requerimiento.

Que de esta manera solicita la señora apoderada se reponga el auto atacado, en cuanto a que no se le puede requerir por segunda vez so pena de darle aplicación al DESESTIMIENTO TÁCITO, porque no existe inactividad alguna.

Aduce la señora apoderada que adjunta el certificado de tradición actualizado, la copia de la escritura pública y solicitud realizada al IGAC al correo electrónico de la entidad ubicada en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, donde solicita que se le expida un certificado catastral a nombre de la señora DORA MARÍA NAVARRO DE AREVALO, teniendo en cuenta, que lo expiden si se aporta la cedula de la parte demandada, documento que no puede cumplir, y que es por ello, que adjunta el auto del Juzgado, (Adjunto evidencia), y que de esta manera está dando cumplimiento a lo requerido y en espera de una respuesta por parte de la entidad competente.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la señora apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que si bien en auto del 16 de marzo de 2023 se da un término para que presente los documentos requeridos, también es cierto que el proceso no se encuentra en inactividad y mucho menos se debe decretar el desistimiento

VIENE...
PERTENENCIA 2014-00099 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

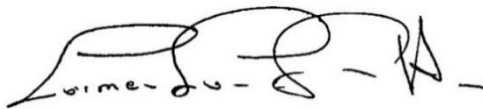
tácito, procediendo de inmediato a reponer parcialmente el auto del 16 de marzo de 2023 y en consecuencia se revoca el mismo en el sentido de que deberá aportarse por la señora apoderada de los documentos allí señalados para de inmediato oficiar al MUNICIPIO DE OCAÑA poniendo en conocimiento la actuación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

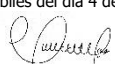
- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca parcialmente el auto del 16 de marzo de 2023 y en consecuencia se revoca el mismo en el sentido de que deberá aportarse por la señora apoderada de los documentos allí señalados para de inmediato oficiar al MUNICIPIO DE OCAÑA poniendo en conocimiento la actuación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- TERCER.- Manténgase el expediente en secretaría hasta tanto la señora apoderada aporte el certificado catastral a efectos de enviar la documentación completa al MUNICIPIO DE OCAÑA y proceder conforme lo señalado en auto del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

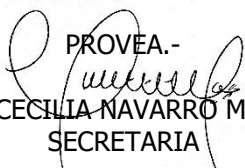
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.  SECRETARIO

SUCESION 544984053002-2022-00554 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION Y EN SUB. APELACION
DTE: JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR
DDO: CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2023.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de mayo de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada parte demandante a través de su apoderada contra el auto de fecha 24 de enero de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 24 de enero de 2023 en los siguientes términos:

El citado auto hace referencia a el articulo 518 numeral 2 del código general del proceso, como fundamento de su decisión el cual expresa "2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.

Que si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente."

Que aplicando al caso en concreto no existe juez que anteceda en dicho proceso, siendo la Notaría Primera la conocedora del proceso de sucesión culminado.

Que analizando los hechos relatados en la demanda se evidencia el desacuerdo entre los herederos de la señora LUZ ESTELA SALAZAR PÁEZ y su cónyuge supérstite, motivo fundante de acudir a una instancia superior como la que se pretende.

QUE al no existir un Juez que previamente haya conocido del caso, este por regla general se somete a reparto, tal como en el caso que acá nos ocupa.

Que aplicando las reglas de competencia como lo son, lugar último de domicilio del causante, cuantía, es este Juzgado el competente y en consecuencia solicita se reponga el auto de fecha 24 de Enero de 2023 y en su lugar, se de admisión a la demanda, por ser una instancia superior e idónea para conocer la litis cumpliendo los requisitos que exige la legislación procesal y que en caso de negativa al presente recurso, solicito en subsidio el de apelación.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por la señora apoderada demandante, el Despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión

emitida en auto del 24 de enero de 2023 en virtud a que si bien es cierto lo señalado en el Art. 518 numeral 2 del código general del proceso, también es cierto que no somos competentes para entrar admitir la presente demanda de SUCESSION (PARTICION ADICIONAL) DE LA CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ, pues si bien inicialmente se presentó en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, lo indicado es que si hubo desacuerdo entre los herederos de la señora LUZ ESTELA SALAZAR PÁEZ y su cónyuge supérstite, la señora Abogada debe presentarla como SUCESSION INTESTADA y no como PARTICION ADICIONAL luego para el caso que nos ocupa y como ya lo manifestamos, nos mantenemos en la decisión del auto de fecha 24 de enero de 2023.

Así las cosas, consideramos entonces que no le asiste razón al aquí recurrente y sin más apreciaciones el recurso de reposición interpuesto no procede denegándose el mismo por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

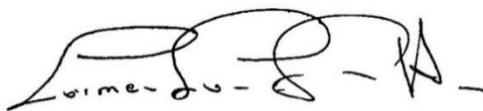
De otra parte se advierte a la aquí recurrente que el proceso por ser de mínima cuantía no opera el Recurso de apelación ya que si bien la señora Abogada indica que el mismo es de menor cuantía, al analizar los valores que aparecen en las escrituras presentadas correspondientes a los bienes relictos, indican que la cuantía es de mínima máxime cuando la señora apoderada tampoco cumple con el requisito del Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que indica lo correspondiente a la cuantía que se determinará por el avalúo catastral de estos, y para el presente caso la cuantía por ser mínima, no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- De otra parte se advierte a la aquí recurrente que el proceso por ser de mínima cuantía no opera el Recurso de apelación.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00517-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO : WILLIAN SANCHEZ PACHECO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Mayo de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- DESIGNAR al Abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, como curador Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

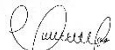


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO

C. 1

RADICADO: 544984003002-2021-00193-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO NOMBRANDO PERITO POR AVALUO IRREAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: GUSTAVO ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho el proceso Ejecutivo con acción real promovido por MARTHA CECILIA PAPILLA MARTINEZ a través de mandatario judicial en contra de GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ, a efectos de resolver el memorial presentado por el señor apoderado demandante.

Estando el presente proceso al Despacho a efectos de resolver sobre el respectivo traslado del avalúo presentado por el señor apoderado demandante con base en el certificado catastral se observa que el mismo es irreal, pues pese a que el Art. 444 Num. 4º CGP, ordena que el avalúo cuando se trate de bienes inmuebles se procederá conforme al artículo precedente, este Despacho considera que los valores arrojados no son idóneos y en consecuencia no se tendrán en cuenta.

Lo anterior con base en que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

Lo anterior en virtud a que consideramos porque así se ha comprobado, que los avalúos de las oficinas catastrales no son reales y en el caso que nos ocupa el avalúo catastral es notoriamente irreal y comoquiera que es nuestro deber entrar a tomar las medidas conducentes para evitar más adelante nulidades que puedan perjudicar a las partes y haciendo el control de legalidad que el caso amerita en virtud a que consideramos que la suma arrojada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, es irrisoria ya que no se ajusta a la legalidad, este Despacho ordena entonces, nombrar Perito por considerar que el valor estipulado en el certificado catastral como ya lo anotamos, es irrisorio y en consecuencia ordenará la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva. Además de ello nos apoyamos en un fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, dentro de una ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 2015-00041 promovida por ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ a través de su apoderado judicial Doctor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO CONTRA este Juzgado y otros.

Lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código General del proceso en el citado artículo 444, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real". El equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del proceso en su artículo 42-3 establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Así las cosas y por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. DE S.,

ORDENA :

- 1.- Abstenerse de tener en cuenta el avalúo presentado por la apoderada demandante apoyado en el certificado catastral, por considerar que el valor allí estipulado como ya lo anotamos, es irrisorio y en consecuencia ordenará la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva.

VIENE...

RADICADO: 544984003002-2021-00193-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO NOMBRANDO PERITO POR AVALUO IRREAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: GUSTAVO ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

- 2.- En consecuencia con el numeral anterior este Despacho ordena la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real. Nómbrase Perito para que realice el avalúo del bien embargado y secuestrado en este proceso al Tecnólogo en Obras civiles WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA. Comuníquesele su nombramiento por correo electrónico y una vez aceptado, rendirá su dictamen dentro de los diez días siguientes a la presentación de su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de mayo de 2023.


SECRETARIO